



Resolución Sub. Gerencial

N° 397 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 49522-2014, de fecha 11 de junio del 2014; Descargo presentado por la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMINO REAL S.R.L.**, en contra de la **Resolución Sub. Gerencial N° 0256-2014-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 19 de mayo del 2014, la cual resuelve Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41, Inciso 41.3.4.2. Tipificado con el código C.1.c. del anexo de la tabla de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El informe N° 0184-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

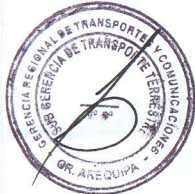
CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que mediante **Acta de Control N° 3008782-2013-SUTRAN**, de fecha 28 de diciembre del 2013, se impone la **infracción de cogido C.1.c.**; "Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento." no obstante de estar válidamente notificado con la copia del **Acta de Control N° 3008782-2013-SUTRAN**, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, se remitió al domicilio de la empresa de **TRANSPORTES Y TURISMO CAMINO REAL S.R.L.**, la **notificación administrativa N° 0047-2014-GRA/GRTC-SGTT-fisc**, de fecha 10 de marzo del 2014, adjunta a folios dos del expediente, no obstante el administrado, no ha cumplido con presentar su escrito de descargo habiendo superado los plazos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias

SEXTO.- Que, en mérito a lo señalado líneas arriba se emite la **Resolución Sub. Gerencial N° 0256-2014-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 19 de mayo del 2014, la cual resuelve **INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMINO REAL S.R.L.**, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje **V2P-963**, en derivación del **acta de control N° 3008782-2013-SUTRAN**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41, numeral 41.3.4.2., tipificado con el código C.1.c. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, mediante expediente de registro N° 49522-2014, de fecha 11 de junio del 2014, el administrado presenta su descargo en contra de la **Resolución Sub. Gerencial N° 0256-2014-GRA/GRTC-SGTT**, indicando que mediante Resolución Gerencial Regional N° 425-2013-GRA/GRTC, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la





Resolución Sub. Gerencial

Nº -2014-GRA/GRTC-SGTT.

Resolución Sub. Gerencial Nº 2490-2012GRA/GRTC-DGTT. De fecha 05 de noviembre del 2012, mediante la cual se otorga la autorización a la administrada par prestar el servicio de transporte público Regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Aplao, bajo la modalidad de servicio estándar.

Asimismo la resolución Sub. Gerencial Nº 0256-2014-GRA/GRTC-SGTT, no determina con exactitud la fecha en que fue impuesta el acta de control Nº 3008782-2013-SUTRAN, al vehículo de placa de rodaje V2P-963, ¿Cuándo teníamos autorización vigente o cuando fue cancelada?, por lo que no teniendo en la actualidad autorización para prestar el servicio regular de personas en la ruta Arequipa – Aplao, y al no haber establecido en qué fecha se cometido la supuesta infracción, es que solicitamos que quede sin efecto legal.

NOVENO.- Que, con respecto al descargo presentado si bien es cierto mediante Resolución Gerencial Regional Nº 425-2013-GRA/GRTC, de fecha 11 de octubre del 2013, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub. Gerencial Nº 2490-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 05 de noviembre del 2012, mediante la cual se otorga autorización a la Empresa de Transportes y Turismo Camino Real S.R.L. para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Aplao y viceversa, no obstante es necesario establecer que se **DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL MAS NO EL DE SERVICIO TURISTICO**, el cual **SE ENCUENTRA AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCION SUB. GERENCIAL Nº 654-2011-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 19 de abril del 2013, donde se encuentra habilitada la unidad vehicular de placa de rodaje V2P-963, unidad vehicular a la cual le impusieron el acta de control Nº 3008782-2013-SUTRAN, de fecha 28 de diciembre del 2013, la misma que es objeto de litis en el presente procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia al momento de la intervención realizada por los inspectores de la SUTRAN, la referida unidad vehicular se encontraba debidamente autorizada.

DÉCIMO.- Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador **y el artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.**

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 230° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”. Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC señala que: “El sub. principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

DECIMO SEGUNDO.- El artículo 146° de la Ley 27444; “Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146° de esta Ley 27444.

DECIMO TERCERO.- Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, y habiéndose Instaurado Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa de Transportes y Turismo Camino Real S.R.L. mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 0256-2014-GRA/GRTC-SGTT, según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y Consecuencias; aplicable para el presente caso la infracción de código C.1.c. Incumplimiento del artículo 41, numeral 41.3.4.2. del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece: “Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento”, todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, **ES PROCEDENTE DICTAR LA SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION VEHICULAR POR SESENTA (60) DIAS DEL UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE V2P-963.**

DECIMO CUARTO.- Estando al Informe Nº 0184-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110 -2013-GRA/PR;





Resolución Sub. Gerencial

N° 394 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR CON LA SUSPENSION DE LA HABILITACION VEHICULAR POR EL PERIODO DE SESENTA DIAS DE LA UNIDAD VEHICULAR V2P-963, habilitada mediante Resolución Directoral N° 654-2011-GRA/GRTC-DECT, de fecha 19 de abril del 2011, para la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CAMINO REAL S.R.L., por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41, numeral 41.3.4.2., tipificado con el código C.1.c. en el anexo de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dicha medida se hará efectiva el mismo día de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –

Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve/lez

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. ~~Eden~~ Ricardo Ciro Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA